Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bruglia, Oscar Roberto c/ Administración Nacional de Aduanas s/ empleo público", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar la sentencia de primera instancia, ordenó la aplicación de los intereses del artículo 6° de la ley 23.982 desde el 1° de abril de 1991 hasta la fecha del pago.

2°) Que, para así resolver, el a quo afirmó que el pronunciamiento de esta Corte dictado a fs. 639/640 vta. de los autos principales, mediante el cual se excluyó el crédito de la actora del régimen de consolidación de la ley 23.982 con sustento en su avanzada edad (doctrina de Fallos: 316:779), debía interpretarse en el sentido de que aquélla no perciba su acreencia en bonos de consolidación sino en efectivo, razón por la cual los demás aspectos previstos en la ley 23.982 —en el caso, la tasa de interés— debían ser acatados al liquidarse el crédito. Asimismo, dispuso que el cálculo del daño moral debía efectuarse una vez descontados ciertos rubros y que, sobre los salarios caídos reconocidos en el sub lite, debían practicarse las deducciones que pudieren corresponder en concepto de impuesto a las ganancias. Por último, rechazó que la demandada hubiera incurrido en temeridad o malicia.

Contra esta decisión, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

3°) Que los agravios del recurrente dirigidos a cuestionar la liquidación del daño moral del modo dispuesto en la sentencia, las deducciones por impuesto a las ganancias y el rechazo de la pretendida temeridad o malicia que atribuye a la demandada en la causa, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, en cambio, suscita cuestión federal para su consideración en esta instancia lo atinente a la interpretación que el tribunal anterior en grado realizó respecto del pronunciamiento de esta Corte dictado con anterioridad en la causa, toda vez que la solución elegida consagra un inequívoco apartamiento de lo allí dispuesto y desconoce en lo esencial esa decisión ("Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro" Fallos: 331:379, considerando 3° y sus citas).

5°) Que, en efecto, la exclusión del crédito del régimen de consolidación, importa de suyo la de los efectos que le son propios, sin que quepa la distinción que entre ellos ensayó la cámara para disponer su aplicación parcial.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención al modo en

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-que se resuelve. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por **Oscar Roberto Bruglia, actor en autos**, representado por el **Dr. Leopoldo Bruglia.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4.**